

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-136/2019

ACTOR: HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: SERGIO MORENO TRUJILLO, FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ resuelve el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-136/2019, en el sentido de declarar **incumplida** la ejecutoria dictada el pasado siete de agosto, por parte de la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional² de Morena.

ANTECEDENTES

1. Consulta. El veinte de junio³, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena, consultó a la Comisión de Justicia, en los siguientes términos:

CONSULTA

a) Teniendo en cuenta que los Estatutos de nuestro instituto político específicamente en los artículos 10, 32 y 38, establecen que:

i) No se permite la participación de dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea (artículo 10).

¹ A continuación Sala Superior.

² En adelante CEN.

³ Las fechas de la presente sentencia corresponden a 2019, salvo mención en contrario.

SUP-JDC-136/2019
Incidente

ii) El Comité Ejecutivo Estatal conduce a MORENA en la entidad federativa entre las sesiones del Consejo Estatal (artículo 32).

iii) La facultad delegada por el Congreso Nacional y el Consejo Nacional en favor del Comité Ejecutivo Nacional para el nombramiento de delegados en funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital, federal y local, regional y municipal (artículo 38).

iv) Los delegados en funciones de presidente de los Comités Ejecutivos Estatales, constituyen cargos de dirección ejecutiva, puesto que conducen al partido en la entidad federativa correspondiente (artículos 32 y 38).

b) El caso específico del C. Hugo Alberto Martínez Lino, quien se desempeñó como Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, y fue nombrado por éste último, previo acuerdo de su parte, el 19 de febrero del año en curso, como Delegado para ejercer funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Veracruz, nombramiento que ya fue acreditado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Por lo que, de conformidad con el artículo 10 del Estatuto de Morena, no puede ocupar dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea. Se adjunta certificación expedida por el INE donde consta lo anterior, así como copia del nombramiento respectivo.

c) De conformidad con la normativa interna, así como los hechos públicos y notorios descritos en el presente, el C. Hugo Alberto Martínez Lino (como ningún otro integrante de nuestro partido) puede desempeñar dos cargos ejecutivos de manera simultánea. Y toda vez que el cargo de Delegado en Funciones de Presidente en el Estado de Veracruz, ejerce funciones ejecutivas, como consta en los registros (sic) del Instituto Nacional Electoral, ha dejado de ejercer sus funciones de Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional, por lo que no forma parte del Comité Ejecutivo Nacional, desde la fecha de su designación en el segundo cargo ejecutivo, es decir, desde el 19 de febrero de los corrientes.

En la consulta se solicitó confirmar el carácter de cargo ejecutivo que detentan los delegados en funciones de presidente de cualquier Comité Ejecutivo Estatal, además de confirmar que Hugo Alberto Martínez Lino ha dejado de formar parte del CEN a partir de su designación como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Veracruz, el diecinueve de febrero.

2. Acto impugnado. El dos de julio, la Comisión de Justicia dio contestación a la consulta formulada, señalando lo siguiente⁴:

⁴ Oficio CNHJ-251-2019.

PRIMERO.- Que producto de los acuerdos alcanzados durante la celebración del V Congreso Nacional Extraordinario (máxima autoridad de nuestro partido de acuerdo con el artículo 34 del Estatuto vigente) se facultó al Comité Ejecutivo Nacional para realizar lo siguiente:

Artículo 38, párrafo tercero:

“Acordará a propuesta de la Presidencia, **el nombramiento de delegados/as** para atender temas o, en su caso, **funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal**, distrital federal y local, regional y municipal”.

SEGUNDO.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, inciso d), punto 3 en relación con su correlativo 32, ambos del Estatuto de MORENA, los Comités Ejecutivos Estatales poseen la naturaleza de **órganos ejecutivos**.

TERCERO.- Que el cuerpo normativo multirreferido establece en su artículo 10, entre otras cosas, lo siguiente:

“Artículo 10°. (...) No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea”.

CUARTO.- Que derivado de la renuncia del C. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Veracruz, el Comité Ejecutivo Nacional (en ejercicio de la facultad aludida en el punto primero del presente oficio) en sesión de dicho órgano del 19 de febrero de 2019, propuso y designó al C. Hugo Alberto Martínez Lino, quien se desempeñaba como Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, como **Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz**.

QUINTO.- Que, derivado de la concatenación de los puntos que anteceden es dable establecer que el cargo que ostentan los Delegados/as designados por el Comité Ejecutivo Nacional, es de carácter ejecutivo, por lo que adquieren dicha naturaleza, lo que implica la imposibilidad de ostentar dos cargos del mismo carácter. Es decir, que el C. Hugo Alberto Martínez Lino se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para ostentar su cargo ejecutivo dentro del Comité Ejecutivo Nacional y simultáneamente ser Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Veracruz.

En el caso que nos ocupa, **el C. Hugo Alberto Martínez Lino**, por acuerdo legal, estatutario y vigente del Comité Ejecutivo Nacional, actualmente **desempeña únicamente el cargo de Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, por lo que se le tiene separado formal y estatutariamente de su cargo dentro del Comité Ejecutivo Nacional de Morena**⁵.

Cabe señalar que el oficio de la Comisión de Justicia fue fijado en sus estrados el mismo dos de julio, para conocimiento de las partes y demás interesados.

⁵ El resaltado es propio del oficio.

3. Juicio para la ciudadanía. El nueve de julio, Hugo Alberto Martínez Lino presentó ante la Sala Superior el juicio para la ciudadanía registrado con la clave de expediente SUP-JDC-136/2019.

El actor controvertió el oficio de la Comisión de Justicia, al estimar que se decide de manera indebida su separación del cargo como Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio ambiente y el Patrimonio Nacional.

En este sentido, el siete de agosto, la Sala Superior revocó el oficio emitido por la Comisión de Justicia, por lo que hace a la vinculación al actor, el cual da contestación a una consulta presentada por la secretaria general en funciones de presidenta del CEN.

Asimismo, se exhortó a la referida secretaria general que, de manera conjunta con el actor y con fundamento en la respuesta emitida por la Comisión de Justicia a su consulta, determine el cargo que debe quedar subsistente.

4. Incidente de incumplimiento de sentencia. El diez de octubre, la secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena presentó en la Sala Superior escrito que denominó “incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia”.

5. Sustanciación. El quince de octubre, la Magistrada Instructora radicó el expediente, formó el incidente de incumplimiento de sentencia y dio vista con la documentación recibida al actor Hugo Alberto Martínez Lino, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

6. Recepción de constancias. El dieciocho de octubre, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación enviada en cumplimiento a la referida vista.

7. Cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora ordenó el cierre de instrucción del incidente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un incidente de incumplimiento de sentencia de un juicio para la ciudadanía⁶. La competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad⁷.

SEGUNDA. Estudio de fondo.

1. Síntesis del escrito de incidente de incumplimiento

La secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena, en el escrito del presente incidente señala lo siguiente:

- a. El órgano directivo del partido –CEN– nunca fue llamado ni emplazado como parte en el presente juicio, privándosele de su derecho de ser oído y vencido en juicio, así como de ofrecer los medios de prueba pertinentes a demostrar lo infundado de los agravios expresados por el actor.
- b. La sentencia de la Sala Superior exhortó a la secretaria en funciones de presidenta del CEN; sin embargo, resulta imposible cumplirse la determinación por la referida secretaria, con base en los siguientes acontecimientos:
 - El 19 de febrero de 2019, el CEN acordó designar como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Veracruz a Hugo Alberto Martínez Lino —documento signado, entre otros, por el propio Hugo Alberto, quien tenía el

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Es orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

cargo de Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional del CEN de Morena—.

- Hugo Alberto Martínez Lino como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, aceptó y protestó su nuevo cargo.
 - Hugo Alberto Martínez Lino realizó diversos actos públicos en Veracruz⁸.
 - Manuel Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Delegado Federal, entregó la presidencia del partido político Morena en Veracruz a Hugo Alberto Martínez Lino.
 - Daniela Casar García, en su calidad de directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, el cinco de marzo, certificó que tuvo a la vista que el ciudadano Hugo Alberto Martínez Lino se encontraba registrado como delegado para ejercer funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Veracruz.
- c.** Señala que, Hugo Alberto Martínez Lino “ya no ostentaba material y jurídicamente su cargo de Secretario de Defensa de los Recursos Naturales del CEN, al haber aceptado y comenzado a desempeñar el cargo de presidente del partido político Morena en Veracruz”, de conformidad con el artículo 10 del Estatuto.
- d.** Además, el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, Hugo Alberto Martínez Lino renunció expresamente como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Veracruz, renuncia aceptada por el Comité correspondiente⁹.
- e.** Por lo anterior, refiere que, “resulta incuestionable que Hugo Alberto Martínez Lino actualmente ya no ostenta el cargo de delegado para ejercer funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del

⁸ La secretaria en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena señala que, tales actos se dieron cuenta en varias notas periodísticas de 21 y 24 de febrero, así como, 9 de agosto de 2019.

⁹ En el expediente se advierte una copia certificada por el Secretario Técnico del CEN de Morena. De la constancia se advierte que tiene sello de recepción del CEN del pasado uno de agosto. Cabe precisar que, la constancia es aportada al expediente por la secretaria en funciones de presidenta del CEN de Morena.

Partido Político denominado Morena en el estado de Veracruz, por haber renunciado expresamente a dicho nombramiento”.

- f. Asimismo, precisa que, “respecto del cargo anterior como Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional del CEN, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 de los estatutos del partido y con apoyo en la contestación de la consulta emitida por la Comisión de Honorabilidad y Justicia del partido, dejó de ostentarlo automáticamente al haber sido designado el 19 de febrero de 2019, como Delegado en funciones de Presidente del Partido en el estado de Veracruz”.

En consecuencia, la secretaria en funciones de presidenta del CEN señala que está jurídicamente impedida para cumplimentar el exhorto realizado por la Sala Superior en la sentencia, puesto que, Hugo Alberto Martínez Lino, actualmente “ya no ostenta ninguno (sic) de los cargos que tenía ni dentro del CEN, ni dentro del Comité Directivo del Estado de Veracruz”.

De lo contrario, manifiesta sería dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto de Morena y dejar sin efecto la renuncia expresa manifestada por el actor —Hugo Alberto Martínez Lino— respecto del cargo en el estado de Veracruz.

2. Síntesis de las consideraciones del actor Hugo Alberto Martínez Lino

En cumplimiento a la vista otorgada, el actor se ostenta como secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional del CEN de Morena, asimismo, señala lo siguiente:

- a. Las manifestaciones que refiere la secretaria general en funciones de presidenta del CEN —en el presente incidente—, las debió realizar en el momento procesal oportuno, esto es, durante la publicidad del medio de impugnación, cuestión que no sucedió.
- b. La referida secretaria general no ha dado cumplimiento a la sentencia del presente juicio para la ciudadanía, puesto que, debía citarme para

que ambos decidieran el cargo que debía ostentar, por lo que no se me ha brindado audiencia, asimismo, refiere que se debe considerar la posibilidad de imponer alguna medida de apremio.

- c. Refiere que, al haber sido nombrado delegado en funciones del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz, no sabía que estaba causando un conflicto con el encargo de secretario del CEN.
- d. Señala que el dieciocho de agosto, en la sesión del Consejo Nacional, públicamente solicitó el cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior, haciendo notar a la secretaria general en funciones de presidenta del CEN que había trascurrido en exceso el tiempo para el cumplimiento de la citada resolución.

Por ello, en ese momento presentó ante los Consejeros Nacionales, el CEN y la secretaria general, la renuncia al encargo de delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Además, manifestó su voluntad de seguir en el encargo de secretario de la Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional del CEN.

- e. Afirma que no existe imposibilidad de cumplir con la sentencia de la Sala Superior, la cual se trata de cosa juzgada, asimismo, no puede ser revocada por intereses personales.
- f. El quince de octubre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral notificó a diversos integrantes del CEN la integración de este órgano partidista, documento del cual se advierte que Hugo Alberto Martínez Lino se encuentra registrado en el encargo que desea desempeñar, es decir, en el CEN.

En este contexto, el actor Hugo Alberto Martínez Lino solicita a la Sala Superior se le tenga por reconocido en el encargo de secretario de la Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional del CEN y se tenga por cumplida la sentencia.

3. Relatoría de hechos

El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el II Congreso Nacional Ordinario de Morena designó al actor Hugo Alberto Martínez Lino como

Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional del CEN de Morena.

El veinte de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el V Congreso Nacional Extraordinario de Morena, mediante el cual se aprobaron diversas reformas a su Estatuto, entre las cuales se aprobó nombrar delegados en funciones de presidente para los Comités Ejecutivos Estatales, en el entendido que la designación debía realizarla el CEN.

El diecinueve de febrero, el CEN designó al actor Hugo Alberto Martínez Lino como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz.

El actor refirió que dicha designación no fue debidamente notificada, en tiempo y forma, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo cual no pudo desempeñar dicho encargo y continuó ejerciendo el de Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional del CEN.

En este contexto, el veinte de junio la secretaria general en funciones de presidenta del CEN presentó a la Comisión de Justicia una consulta, en esencia, respecto a la situación partidista del ahora actor Hugo Alberto Martínez Lino.

En consecuencia, el dos de julio la Comisión de Justicia por oficio CNHJ-251-2019 dio contestación a la consulta formulada, entre otras cuestiones, definió que al actor Hugo Alberto Martínez Lino se le tenía por separado formal y estatutariamente de su cargo dentro del CEN.

El actor controvertió ante la Sala Superior la señalada contestación, en esencia, señaló la vulneración a su derecho de audiencia, al momento de adoptar una determinación sin que se le hubiera hecho del conocimiento la controversia planteada —garantía de audiencia—.

El siete de agosto, la Sala Superior revocó el oficio emitido por la Comisión de Justicia, por lo que hace a la vinculación al actor.

Lo anterior, bajo dos premisas: **(i)** el oficio de la Comisión de Justicia impactó en los derechos partidistas del actor, resultando arbitraria la determinación contenida en él, al dejar de atender su garantía de audiencia, y **(ii)** en virtud de la naturaleza de la consulta partidista, ésta no podía definir o incidir en los derechos del actor, porque concluyó con la respuesta que formula la Comisión de Justicia respecto al alcance de las normas de los documentos básicos del partido político.

Asimismo, se exhortó a la referida secretaria general que, de manera conjunta con el actor y con fundamento en la respuesta que fue formulada por la Comisión de Justicia a su consulta, determinara el cargo que debía quedar subsistente.

4. Consideraciones de la Sala Superior

La Sala Superior constata el **incumplimiento** de la sentencia del expediente SUP-JDC-136/2019, dictada el siete de agosto, lo anterior, por parte de la secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena, porque las razones expuestas no justifican su pretensión de declarar la imposibilidad del cumplimiento de la resolución.

En la sentencia, este órgano jurisdiccional consideró que la Comisión de Justicia se había excedido en otorgar diversos efectos que vincularon al actor, esto es, al momento de desahogar la consulta que le fue formulada por la secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena.

Al respecto, la Sala Superior advirtió que la determinación de la Comisión de Justicia resultó arbitraria, puesto que, en momento alguno se garantizó el **derecho de audiencia** del actor, como requisito indispensable de un debido proceso¹⁰.

Lo anterior, puesto que, entre otras cuestiones, en la determinación de la Comisión de Justicia se separó formal y estatutariamente al actor Hugo Alberto Martínez Lino del cargo que ocupaba como Secretario de Defensa

¹⁰ En esencia, la Sala Superior tomó en cuenta los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, así como, 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional, sin respetarse su derecho de audiencia.

En este sentido, la Sala Superior dejó sin efectos la vinculación al actor, así como la consecuencia que la Comisión de Justicia dio a la consulta formulada y **exhortó a la secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena que, de manera conjunta con el actor y con fundamento en la respuesta que fue formulada por la Comisión de Justicia a su consulta, determinara el cargo que debe quedar subsistente.**

Ahora bien, la Sala Superior no tiene conocimiento que tal cuestión hubiese ocurrido, esto es, que la secretaria general en funciones de presidenta del CEN, de manera conjunta con el actor Hugo Alberto Martínez Lino, hubiese atendido lo resuelto por este órgano jurisdiccional.

Ello es así, porque la secretaria general en funciones de presidenta del CEN al presentar el escrito mediante el cual solicitó que se determinara la imposibilidad para cumplir la ejecutoria a la que se le vinculó, no manifestó acción alguna para acatar lo que le fue ordenado.

Asimismo, el actor refiere en su escrito de comparecencia al presente incidente, en esencia, y entre otras cuestiones, que no se le ha llamado a efecto de que se defina el cargo por el cual opta dentro de Morena.

Cabe reconocer que la secretaria general en funciones de presidenta del CEN, de manera válida, se encuentra vinculada por la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

La Sala Superior ha sostenido, en atención a los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 de la Constitución federal, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público —rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional—, que las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

Sobre todo, si en virtud de sus funciones les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos¹¹.

Además, la referida secretaria general, parte de la idea equivocada de que el órgano directivo del partido político —CEN— debió ser llamado o emplazado en el juicio para la ciudadanía que dio origen a la sentencia de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque la materia del juicio resuelto consistió en analizar el oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que dio respuesta a una consulta formulada por la secretaria general en funciones de presidenta del CEN, cuestión ajena, en principio, al órgano directivo del partido.

Habida cuenta que, en caso de que la citada secretaria general hubiese estimado que le asistía un interés válido en la subsistencia del oficio reclamado en el presente expediente, estuvo en aptitud de comparecer y plantear dicha situación ante esta Sala Superior en el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios, máxime que al haber sido quien realizó la consulta, haberle sido notificada la respuesta, y por el efecto vinculante que tenía sobre el derecho de afiliación del actor primigenio, resulta válido sostener que tenía la carga de estar pendiente y darle seguimiento a lo que aconteciera con dicho acto.

Por otra parte, la validez de los nombramientos de Hugo Alberto Martínez Lino en relación con hechos acontecidos con anterioridad a la emisión del citado oficio —2 de julio—, no puede ser causa para alegar la imposibilidad en el cumplimiento.

Ello, puesto que la existencia de la sentencia de la Sala Superior —con el carácter de cosa juzgada— determinó la obligación de definir el nombramiento que debía quedar subsistente a partir del dictado de dicha determinación, precisamente a efecto de atender las normas estatutarias, las

¹¹ Ver jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

cuales establecen que no se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea¹².

Es decir, no resulta una cuestión controvertida ante la Sala Superior que el actor Hugo Alberto Martínez Lino en su momento fue nombrado para dos cargos, primero, con motivo de su elección en el II Congreso Nacional Ordinario, como Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional del CEN de Morena, y luego, por su designación por parte del propio CEN como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Veracruz.

Sin embargo, atendiendo a la posible existencia de ambos nombramientos vigentes, la Sala Superior determinó que la respuesta a la consulta sólo podía precisar cuál era el alcance de la restricción estatutaria para participar en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea al interior del partido político.

En este sentido, se determinó que la Comisión de Justicia se excedió en otorgar diversos efectos que vincularon al ahora actor, al momento de desahogar la consulta que le fue formulada por la secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena, esto es, separándolo formal y estatutariamente del cargo que ocupaba como Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional en el mencionado Comité.

Razón por la cual, la sentencia de la Sala Superior dejó sin efectos el oficio impugnado, para que la secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena, de manera conjunta con el actor y con fundamento en la respuesta que fue formulada por la Comisión de Justicia a su consulta, determinara el cargo que debe quedar subsistente, con la finalidad de acatar el lineamiento de la última parte del artículo 10 del Estatuto.

¹² El artículo 10 del Estatuto de Morena señala que, quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. **No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.**

En este sentido, la Sala Superior consideró debía exhortarse a la secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena para que **(i)** de manera conjunta con el actor y **(ii)** con fundamento en la respuesta que fue formulada por la Comisión de Justicia a su consulta, **(iii)** determinara el cargo que debía prevalecer subsistente.

Esto último, significó que, la determinación última que debe adoptar la referida secretaria general no debe apartarse de las disposiciones estatutarias aplicables, porque en todo tiempo debe respetarse la regularidad normativa que debe regir el actuar de las autoridades partidarias.

Aunado a que, tampoco es posible desconocer los hechos que dieron origen al caso planteado; puesto que esta Sala Superior no ordenó desconocerlos, sino que, previo a que la secretaria general adoptara la determinación correspondiente, debía garantizar el **derecho de audiencia** del actor.

Es decir, tomando en consideración las manifestaciones del actor —por cuanto a su intención—, las circunstancias de hecho y de derecho que atañen al caso concreto, dicha autoridad partidista debía definir cuál cargo es el que debe subsistir de manera fundada y motivada, situación de la cual no se tiene conocimiento.

En este contexto, no pasa desapercibido que el actor Hugo Alberto Martínez Lino presentó renuncia al cargo de delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Veracruz, la cual tiene fecha de dieciocho de agosto de dos mil diecinueve¹³, esto es, posterior a la sentencia de la Sala Superior dictada el siete de agosto en el presente juicio para la ciudadanía¹⁴.

De las constancias se advierte que su renuncia se presentó en los siguientes términos:

Que derivado de la sesión ordinaria del Consejo Nacional, me enteré de la controversia que existe por mi designación como delegado en funciones de

¹³ Con sello de recepción del CEN del pasado uno de agosto —siendo aportada por la secretaria en funciones de presidenta del CEN de Morena con la certificación del Secretario Técnico del CEN—.

¹⁴ Notificada de manera personal al actor Hugo Alberto Martínez Lino el ocho de agosto.

presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz, y mi encargo como Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional, del Comité del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; y toda vez que el encargo para el que fui designado en el estado de Veracruz, no lo he podido desempeñar, debido a que hasta junio del presente año no había sido registrado conforme a la legislación electoral, es por lo que presento mi renuncia a dicho encargo, haciendo énfasis en que continuaré desempeñando mi encargo como Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; toda vez que mi interés se basa en apoyar desde dicho encargo, la cuarta transformación de este país; y con el ánimo de que no se vulnere lo dispuesto por el artículo 10 del Estatuto de MORENA, afirmo, que no me interesa desempeñar dos cargos de dirección ejecutiva como erróneamente se ha manifestado, por lo que mi renuncia deberá ser considerada con el carácter de irrevocable al encargo de Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA; lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

De esta manera, es posible destacar de la renuncia que, el actor Hugo Alberto Martínez Lino señala haber tenido conocimiento de la controversia que existe por su designación como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz, y el encargo como Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional, del Comité del CEN.

Además, manifiesta que no ha podido desempeñar el encargo para el que fue designado en el estado de Veracruz, debido a que hasta junio del presente año no había sido registrado conforme a la legislación electoral, por lo cual, presenta su renuncia a este último cargo.

De esta manera, la Sala Superior estima que la renuncia presentada por el actor Hugo Alberto Martínez Lino, debe ser tomada en cuenta en relación con lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-136/2019, sin que implique un pronunciamiento respecto a sus efectos. Es decir, debe entenderse como

una manifestación de voluntad de Hugo Alberto Martínez Lino respecto al cargo que pretende seguir desempeñando.

Es a partir de esa manifestación que deben adoptarse las medidas restantes para que sea acatada la sentencia dictada el pasado siete de agosto, esto es, de manera conjunta, tanto el actor como la secretaria en funciones de presidenta del CEN, encuentren una solución del nombramiento que debe subsistir en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Estatuto de Morena.

En ese sentido, tal como se ordenó por la Sala Superior en la sentencia del presente medio de impugnación, es necesario que tanto el actor como la secretaria en funciones de presidenta del CEN encuentren en conjunto una determinación, entendida ésta, no como un nombramiento o designación, como pretende aludir la incidentista, sino desde la perspectiva de definir qué cargo subsiste, para que así, esta última lo pueda informar ante el Instituto Nacional Electoral¹⁵.

En consecuencia, la Sala Superior advierte que **no se encuentra cumplida la sentencia** por parte de la secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se desprende que hubiese llamado al actor Hugo Alberto Martínez Lino para acatar lo mandado en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-136/2019.

Así, resulta **infundada** la pretensión de declarar la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior, puesto que, con independencia de la exposición de hechos —en el presente incidente de incumplimiento— de la secretaria general en funciones de presidenta del CEN, su exposición resulta ser un acto unilateral, el cual se aleja de lo mandado por la sentencia.

¹⁵ Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 19. El Partido Político o Agrupación Política que obtenga su registro como tal, deberá informar a la Dirección Ejecutiva, a través de su representante legal de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso a) del presente Reglamento, la integración de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de que surta efectos su registro.

Máxime que no informa de algún hecho superveniente que dirimiera la controversia, esto es, que alguna autoridad ya sea partidista o jurisdiccional se haya pronunciado respecto a que el actor Hugo Alberto Martínez Lino haya ocupado de manera indebida dos cargos simultáneos —en contravención al artículo 10 del Estatuto de Morena—, y que hubiese sido revocado alguno de éstos¹⁶.

En la sentencia del expediente SUP-JDC-136-2019 justamente el actor controvertió la respuesta de la Comisión de Justicia que, a su parecer, restringía sus derechos partidistas, porque a partir de la consulta que efectuó la secretaria general en funciones de presidenta del CEN respecto a cuál era su cargo de dirigencia en el partido, refirió que tenía dos, esto es, en el CEN y en el Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz, lo que se dijo que no era conforme a lo previsto en el Estatuto, y dicha determinación fue revocada, entre otras cuestiones, al no haberse garantizado el derecho de audiencia del actor.

Finalmente, en virtud del análisis emprendido por la Sala Superior para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada el pasado siete de agosto, resulta innecesario el requerir las copias certificadas solicitadas por la secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena¹⁷.

5. Efectos de la resolución incidental

Con base en lo expuesto por la Sala Superior, resulta necesario puntualizar los siguientes efectos:

- La secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena deberá, a la **mayor brevedad**, de manera conjunta con el actor Hugo Alberto Martínez Lino y con fundamento en la respuesta que fue

¹⁶ La Sala Superior ha sostenido que un nombramiento partidista surte plenos efectos mientras no sea revocado por una autoridad jurisdiccional, ya sea partidista o del Estado, esto se determinó en el juicio ciudadano SUP-JDC-126/2018 y acumulados.

¹⁷ En el expediente existe la solicitud de la secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en la cual solicita copias certificadas del expediente CHNJ-VER-352/2019, así como el escrito de Hugo Alberto Martínez Lino dentro del expediente CHNJ-VER-352/2019, en el cual se ostenta como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

formulada por la Comisión de Justicia a su consulta, determinar el cargo que debe quedar subsistente.

- La secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena debe garantizar el **derecho de audiencia** del actor Hugo Alberto Martínez Lino, previo a adoptarse la determinación correspondiente respecto del cargo que debe subsistir.
- Dicha definición debe estar debidamente fundada y motivada, puesto que tiene que pasar por el tamiz de la fundamentación utilizada por la Comisión de Justicia en la respuesta del oficio que fue revocado, y a la luz las circunstancias particulares del caso.
- La secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena deberá informar a la Sala Superior respecto del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar copias certificadas de toda la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara que la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-136/2019 no se encuentra cumplida por la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

SEGUNDO. Se ordena a la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que actúe en los términos expuestos en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-136/2019
Incidente

BERENICE GARCÍA HUANTE